


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	Rosaura Garro		
Fecha/hora gestión	28/05/2025 10:51	Fecha/hora resolución	28/05/2025 11:59
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000000962
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000004-0001102401	Nombre Institución	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	Implementos médicos para uso en Cirugía y Ortopedia		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000000743	06/05/2025 23:53	DAVID ESTEBAN RAMIREZ RODRIGUEZ	DOCNURSE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000000738	06/05/2025 17:19	JACQUES RICARDO MODIANO MITRANI	CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Con lugar (Ley 9986)	No aplica
8002025000000733	06/05/2025 13:30	ANDREA TORRES VEGA	INSUMED INC SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000000732	06/05/2025 11:24	SEBASTIAN ESQUIVEL DELGADO	SUMEDCO DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000000730	06/05/2025 09:10	RUBEN LEZAMA ULATE	OPTILEZ INC SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000000721	05/05/2025 16:29	CARLOS ADOLFO JIMENEZ OTAROLA	REPRESENTACIONES G M G SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000000717	05/05/2025 15:21	SERGIO ANTONIO CONTRERAS GARCIA	UROTEC MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar (Ley 9986)	No aplica

3. *Resultando

- I. Que mediante auto No. 8052025000000895 del 07 de mayo de 2025 a las 12:56 p.m., esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
- II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando**Recurso 8002025000000743 - DOCNURSE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA**

1) Sobre el punto 1.1: Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de la División:** En el caso concreto, el pliego de condiciones dispone lo siguiente: "SUSTITUTO ÓSEO OSTEOCONDUCTIVO GRANULADO PARA USO CON ANTIBIÓTICOS, SINTÉTICO COMPUESTO POR SULFATO DE CALCIO, REABSORBIBLE, LIBRE DE PIRÓGENOS, FRAGUADO RÁPIDO DE 2 A 3 MINUTOS, PRESENTACIÓN EN EMPAQUE INDIVIDUAL." Al respecto, el objetante solicita que se permita la inclusión de las especificaciones del producto INION BioRestore™, compuesto por vidrios bioactivos con propiedades antibacterianas inherentes, derivadas de su composición. Explica que estos vidrios generan un entorno alcalino (pH 10–11) durante su degradación, lo que inhibe el crecimiento y colonización bacteriana sobre la superficie del biomaterial. Por ello, no requiere la mezcla previa con antibióticos, reduciendo significativamente el riesgo de infección en el sitio quirúrgico. Agrega que se incluya como requisito la certificación FDA para esta línea, garantizando así altos estándares de seguridad y eficacia. Pretende que el producto pueda presentarse en fragmentos listos para ser hidratados con sangre o médula ósea autóloga, solución salina estéril o agua estéril, permitiendo su aplicación inmediata tras la mezcla. Solicita también que se indique la medida de empaque individual requerida por unidad, ya sea 5 cc, 10 cc, etc. Por su parte, la Administración indica que acepta y que procederá con la modificación. En virtud de lo anterior, al darse un allanamiento a las pretensiones del recurrente, según lo expuesto por la Administración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no observarse que con el allanamiento se violen normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso. Para ello, se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia técnica de la modificación, lo cual corre bajo su responsabilidad.

Recurso 8002025000000738 - CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

1) Sobre la Partida 18, Línea 15: Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de la División:** En cuanto a este argumento, el pliego de condiciones regula lo siguiente: "PRÓTESIS ARTERIAL RECTA DE DACRÓN SIN ANILLO DE 6 MM DE DIÁMETRO X 60 CM DE LARGO, PRE COAGULADA, IMPREGNADA DE GELATINA HIDROLIZABLE, ESTÉRIL. MATERIAL DE FABRICACIÓN POLIÉSTER CON POLITETRAFLUORETILENO." Sobre lo anterior, el objetante solicita que se acepte material de fabricación poliéster o poliéster con politetrafluoroetileno. Dispone que las prótesis vasculares elaboradas en poliéster y poliéster-PTFE son igualmente beneficiosas debido a su biocompatibilidad, durabilidad, facilidad de manejo, reducción del riesgo de infección, versatilidad en aplicaciones clínicas y capacidad para facilitar la integración tisular. Por su parte, la Administración indica que acepta la modificación. En virtud de lo anterior, al darse un allanamiento a las pretensiones del recurrente, según lo expuesto por la Administración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **con lugar** este extremo del recurso. Para ello, se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia técnica de la modificación, lo cual corre bajo su responsabilidad.

2) Sobre la Partida 23, punto 1.3.2.: Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de la División:** En relación con este extremo del recurso, el pliego de condiciones dispone lo siguiente: "1.3.2.1. **Características mínimas requeridas:** El equipo Generador de radiofrecuencia para coagulación de vasos y tejidos debe ser de alta radiofrecuencia (rf) 460 kHz [...]". Sobre lo anterior, el objetante solicita que se lea: "De alta radiofrecuencia mínimo de 460 kHz." Manifiesta que presenta beneficios clínicos importantes, especialmente en cuanto a la seguridad y confort del paciente. Al superar los 460 kHz, esta estimulación neuromuscular desaparece prácticamente por completo, permitiendo intervenciones más cómodas, incluso sin necesidad de anestesia general, lo cual es ideal en entornos mínimamente invasivos. Además, frecuencias elevadas permiten un calentamiento más controlado y localizado del tejido objetivo. Por último, trabajar a frecuencias superiores a 460 kHz permite a los generadores integrar tecnologías avanzadas de monitoreo y retroalimentación en tiempo real. Por su parte, la Administración indica que se acepta la modificación. En virtud de lo anterior, al darse un allanamiento a las pretensiones del recurrente, según lo expuesto por la Administración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **con lugar** este extremo del recurso. Para ello, se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia técnica de la modificación, lo cual corre bajo su responsabilidad.

3) Sobre la Partida 23, punto 1.3.2., subinciso a: Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de la División:** Sobre el punto de la objeción, el pliego de condiciones indica: "a. *Control de la temperatura con rango que va de los 50° a los 120°C*". En cuanto a lo transcrito, el recurrente solicita que se acepte control de la temperatura con rango desde los 0° a los 200°. Menciona que representa una ventaja significativa tanto en términos de seguridad como de versatilidad clínica. Uno de los principales beneficios de este rango amplio es que permite iniciar el monitoreo desde temperaturas muy bajas (cercanas a la temperatura corporal), lo cual es útil para establecer una línea base antes de comenzar la ablación activa. Además, el control hasta 200°C permite trabajar con diferentes protocolos y tipos de electrodos, incluidos los diseñados para ablación en tejidos más densos o grandes masas tumorales, donde se requiere mayor energía térmica en periodos breves. Por su parte, la Administración indica que acepta la modificación. En virtud de lo anterior, al darse un allanamiento a las pretensiones del recurrente, según lo expuesto por la Administración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **con lugar** este extremo del recurso. Para ello, se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia técnica de la modificación, lo cual corre bajo su responsabilidad.

Recurso 800202500000733 - INSUMED INC SOCIEDAD ANONIMA

1) Partida 11, Línea 14: Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de la División:** En el caso concreto, el pliego de condiciones dispone lo siguiente: "VÁLVULA PARA EL CONTROL DE GLAUCOMA DE ADULTO, 1 PLATO DE SILICONE 0,9 mm GROSOR x 13 mm ANCHO x 16 mm LARGO, SUPERFICIE 184 mm, VÁLVULA SILICONE GRADO MÉDICO, TUBO 25 mm, DIÁMETRO INTERNO 0,305 mm, DIÁMETRO EXTERNO 0,635 mm". En relación con lo anterior, el objetante solicita que se permite 1 plato de silicón de 0.9mm (+/-1.2mm) y un tubo de 25,0mm (+/-0.4 mm). Detalla que es necesario para mantener la libre competencia, con el fin de obtener más posibles oferentes para el concurso. Afirma que no se afecta su uso con el paciente y el manejo del especialista. Por su parte, la Administración indica que acepta la modificación. En virtud de lo anterior, al darse un allanamiento parcial a las pretensiones del recurrente, en el tanto se pretendía una modificación de (+/-0.4 mm) y se confirmó (+/-0.5) mm, según lo expuesto por la Administración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso. Para ello, se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia técnica de la modificación, lo cual corre bajo su responsabilidad.

Recurso 800202500000732 - SUMEDCO DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

1) Sobre la Partida 1: Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de la División:** En relación con este punto, el pliego de condiciones dispone: *"KIT COMPLETO DE CONSECHA PARA LA EXTRACCION, PROCESAMIENTO Y APLICACION DEL PLASMA RICO PLAQUETAS, DEBE ESTAR COMPUESTO POR: 01 UD JERINGAS, ANTICOAGULANTE, 01 UD FRASCOS Y 01 UD KIT DE APLICACIÓN PRESENTACION UNIDAD, DESCARTABLE. EL OFERENTE DEBE SUMINISTRAR EN CALIDAD DE PRESTAMO UNA CENTRIFUGA PARA OBTENCIÓN DE PLASMA RICO EN PLAQUETAS DE CONFORMIDAD CON LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN EL PUNTO 1.2 DE ESTE PLIEGO DE CONDICIONES."* Al respecto, el objetante dispone que no se especifica con claridad el uso clínico o terapéutico al cual está destinado el kit de PRP, ni se detallan los componentes mínimos requeridos. Añade que el pliego de condiciones no establece como requisito técnico que el sistema de procesamiento de PRP sea de circuito cerrado, es decir, que la muestra de sangre del paciente no entre en contacto con el ambiente externo desde la extracción hasta la obtención del plasma rico en plaquetas. Esta omisión puede comprometer la seguridad del procedimiento clínico y dar lugar a propuestas con tecnologías obsoletas o de mayor riesgo, afectando tanto la calidad del servicio como la protección del paciente. Por tanto, se solicita modificar de modo que se incorpore en el pliego de condiciones el requisito de que el sistema de obtención de PRP sea de circuito cerrado, con el fin de garantizar la seguridad del paciente, la calidad del producto y el cumplimiento normativo. Dispone que el cartel no incluye dentro de sus especificaciones la posibilidad de que los frascos dentro del kit cuenten con gel separador. Solicita modificar de modo que se permitan otros tipos de activadores. Afirma que el cartel no incluye dentro de sus especificaciones de forma clara los volúmenes de cosecha de sangre requeridos para la obtención de PRP. Solicita se acepte y modifique para que el sistema sea flexible, donde se pueda concentrar el conteo plaquetario entre 1.6 veces hasta 5 veces el valor basal, esto debido a que hay estudios que demuestran que de acuerdo con el tipo de técnica de aplicación del PRP, para la inyección intraarticular se recomienda 1.6 a 1.7 veces sobre la línea basal y en los casos como tendinopatías y ligamentos se recomienda hasta 5 veces o más sobre la línea basal. Finalmente, señala que el pliego de condiciones omite una especificación técnica fundamental: el tiempo de centrifugado requerido para la obtención del PRP. Solicita que se establezca un tiempo máximo de centrifugado para el kit de PRP, y se permita expresamente el uso de sistemas con tiempos menores a 10 minutos. Por su parte, la Administración indica que acepta la modificación. En virtud de lo anterior, al darse un allanamiento parcial a las pretensiones del recurrente, en el tanto no se usa de manera expresa la redacción que propone el recurrente para la cláusula en cuestión, según lo expuesto por la Administración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso. Para ello, se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia técnica de la modificación, lo cual corre bajo su responsabilidad.

Recurso 800202500000730 - OPTILEZ INC SOCIEDAD ANONIMA

1) Sobre la Partida 7: Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de la División:** En el caso concreto, el pliego de condiciones requiere: *"CANULA DE MCINTYRE. CÁNULA CON FORMA DE ESPÁTULA PARA HIRODISECCIÓN DEL NÚCLEO Y CÓRTEX, ANGULADA DE 45°, TAMAÑO 22 MM, LONGITUD DE CURVA 11 (+-1) MM. DESCARTABLE."* Al respecto, el objetante solicita que se permita también con una longitud de la curva de 8mm, pudiendo indicarse 11+/-3mm. Expone que esa diferencia no afecta el procedimiento en el que se utiliza este tipo de cánula. Afirma que la cánula que tiene cumple y ha sido utilizada por el Hospital. Por su parte, la Administración indica que acepta la modificación. En virtud de lo anterior, al darse un allanamiento parcial a las pretensiones del recurrente, en el tanto se pretendía una modificación de 8mm, pudiendo indicarse 11+/-3mm, pero se acepta una longitud de curva 8 a 12mm, según lo expuesto por la Administración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso. Para ello, se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia técnica de la modificación, lo cual corre bajo su responsabilidad.

2) Sobre la Partida 9: Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de la División:** En el caso concreto, el pliego de condiciones requiere: *"PINZA PARA RETIRAR HUESO NASAL DURANTE LA CIRUGÍA DE VÍA LAGRIMAL, CON CABEZA DE 4 MM, CON 9 MM (+/-0.5MM) DE APERTURA O LARGO, DE ACERO INOXIDABLE GRADO MÉDICO O TITANIO. REUTILIZABLE."* Al respecto, el objetante solicita que se permita +/- 1mm de lo indicado. Señala que las diferencias no afectan el fin primordial para el que fueron creadas. Por su parte, la Administración indica que acepta la modificación. En virtud de lo anterior, al darse un allanamiento a las pretensiones del recurrente, según lo expuesto por la Administración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **con lugar** este extremo del recurso. Para ello, se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia técnica de la modificación, lo cual corre bajo su responsabilidad.

Recurso 800202500000721 - REPRESENTACIONES G M G SOCIEDAD ANONIMA

1) Sobre la Partida 9: Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de la División:** En el caso de mérito, el pliego de condiciones dispone lo siguiente: "PINZA PARA RETIRAR HUESO NASAL DURANTE LA CIRUGÍA DE VÍA LAGRIMAL, CON CABEZA DE 4 MM, CON 9 MM (+/-0.5MM) DE APERTURA O LARGO, DE ACERO INOXIDABLE GRADO MÉDICO O TITANIO. REUTILIZABLE." De frente a lo transcrito, el objetante pretende que se amplíe el rango de la cabeza de 3 a 4 mm. Manifiesta que no interfiere en la funcionabilidad técnico-médica de los insumos ni de los procesos de esterilización, permite libre competencia y evita solo la participación de un proveedor en específico. Por su parte, la Administración indica que acepta la modificación. En virtud de lo anterior, al darse un allanamiento parcial a las pretensiones del recurrente, en el tanto se requirió 3 a 4 mm y se confirió (+/-1)mm, según lo expuesto por la Administración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso. Para ello, se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia técnica de la modificación, lo cual corre bajo su responsabilidad.

2) Sobre el tiempo de entrega: Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de la División:** Sobre este punto de la objeción, el pliego regula lo siguiente: "Las entregas se realizarán según la necesidad del Hospital San Carlos; para ello el Administrador de la Contratación, previa verificación de existencias en el inventario, remitirá una solicitud de pedido al contratista por medio del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP. El plazo para entregar las cantidades que se solicitan en cada pedido será de 15 días hábiles como máximo, posteriores a la notificación del pedido. No obstante, en caso de que se requiera por urgencia algún producto, el contratista puede entregar el producto antes de los días establecidos, ello sin perjuicio de ningún tipo para ambas partes." En cuanto a lo anterior, el recurrente afirma que el tiempo es muy limitado. Explica que el insumo se fabrica en Alemania y no se tiene stock en las bodegas, por lo que pretende que el tiempo se amplíe a 45 días hábiles. Por su parte, la Administración indica que se considera no procedente lo solicitado. El plazo de entrega de 15 días hábiles como máximo fue definido tomando en cuenta las necesidades reales de los servicios quirúrgicos, que requieren contar con estos insumos de forma oportuna para no comprometer la planificación de cirugías ni afectar la atención de los pacientes. Extender ese plazo a 45 días, como se propone, representaría un riesgo clínico directo para pacientes que requieren intervenciones urgentes o con plazos terapéuticos definidos, como es el caso de las cirugías oftalmológicas, vasculares y traumatológicas. Partiendo de las consideraciones anteriores, se tiene que no se ha acreditado, con prueba idónea, la necesidad de plazos mayores para el cumplimiento de las condiciones de entrega, ni el recurrente ha explicado por qué ese plazo de 15 días resulta desproporcionado o de imposible cumplimiento para la generalidad de oferentes del mercado. Por otra parte, la Administración ha justificado que el plazo considerando las necesidades de los servicios quirúrgicos, tal y como fue transcrito. En consecuencia y considerando lo regulado en el numeral 88 de la Ley General de Contratación Pública, corresponde **rechazar de plano** el recurso de objeción en este aspecto.

Recurso 800202500000717 - UROTEC MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA

1) Sobre la Partida 4, Línea 7: Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de la División:** En el caso de marras, el pliego de condiciones regula lo siguiente: "SUSTITUTO OSEO OSTEOCONDUCTIVO GRANULADO PARA USO CON ANTIBIOTICOS, SINTETICO COMPUESTO POR SULFATO DE CALCIO, REABSORBIBLE, LIBRE DE PIROGENOS, FRAGUADO RAPIDO DE 2 MIN A 3 MIN, PRESENTACION EN EMPAQUE INDIVIDUAL". Sobre lo anterior, el objetante solicita que se permita sulfato de calcio o combinado con hidroxapatita y fraguado rápido o presentación lista para usar. Dispone que la hidroxapatita es un material ampliamente utilizado en aplicaciones médicas por su alta biocompatibilidad, osteoconductividad y similitud química con la matriz mineral del hueso humano. A su vez el hecho de que se pueda ampliar a la posibilidad de tener un producto listo para usar ofrece como ventaja disminuir el tiempo quirúrgico, al no ser necesario realizar mezclas adicionales y esperar tiempos de fraguado innecesario. Por su parte, la Administración indica que acepta la modificación. En virtud de lo anterior, al darse un allanamiento a las pretensiones del recurrente, según lo expuesto por la Administración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **con lugar** este extremo del recurso. Para ello, se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia técnica de la modificación, lo cual corre bajo su responsabilidad.

CONSIDERACIÓN DE OFICIO. De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

5. Aprobaciones

Encargado	ROSAURA MARIA GARRO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	28/05/2025 11:35	Vigencia certificado	14/09/2022 09:09 - 13/09/2026 09:09
DN Certificado	CN=ROSAURA MARIA GARRO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ROSAURA MARIA, SURNAME=GARRO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1506-0314		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	28/05/2025 11:59	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	02/06/2025 23:59	Número resolución	R-DCP-SICOP-00909-2025
Fecha notificación	28/05/2025 12:21		

